



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### ESTATUTOS

PARA EL

### RÉGIMEN DE LOS COLEGIOS DE FARMACEUTICOS

modificados en virtud de Real orden de esta fecha, de conformidad con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, y lo propuesto por la Dirección general del ramo.

### CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En todas las capitales de provincia de la Península, islas Baleares y Canarias habrá un Colegio de Farmacéuticos.

También podrá establecerse en las poblaciones de más de 14.000 habitantes que lo solicitaren, previo informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

Art. 2.º Para ejercer en España la profesión de Farmacéutico, es indispensable que el interesado, además de cumplir con todas las disposiciones legales y administrativas que rigen sobre el particular, se halle inscrito en el Colegio de Farmacéuticos de la provincia ó de la localidad donde tenga su residencia habitual.

También se podrán inscribir en el Colegio respectivo los Farmacéuticos que no ejerzan.

Art. 3.º Para los efectos de los presentes estatutos, se entenderá que el Farmacéutico ejerce su profesión cuando se halle al frente de la botica de su propiedad, desempeñe el cargo de regente ó el de Farmacéutico en algún establecimiento oficial ó particular legalmente autorizado, siempre que en dichos establecimientos se expendan medicamentos al público.

Art. 4.º La colegiación obligatoria tiene por objeto oponerse á la intrusión y estrechar las relaciones de caso entre los Farmacéuticos para favorecer la protección de los intereses legítimos y la defensa de los derechos que otorgan las leyes, y tener á la vez poder bastante para

exigir á todos el cumplimiento de sus deberes conforme prescriben los sanos principios del decoro y de la moral profesional.

Art. 5.º Para el buen régimen de los Colegios habrá una Junta de gobierno, con sujeción á lo que se dispone en los presentes estatutos.

Art. 6.º Los Colegios de Farmacéuticos evacuarán las consultas que se les hagan por las Autoridades sobre los asuntos de su especial competencia, á excepción de aquellos que se hallan encomendados á las Reales Academias de Medicina.

### CAPÍTULO II

De los Colegiados.

Art. 7.º Para pertenecer á un Colegio se necesita solicitarlo por escrito y pagar la cuota de ingreso, previo cumplimiento de los siguientes requisitos que se determinan para cada caso.

Si el que pretende incorporarse ejerciera la profesión y no estuviera inscrito en otro Colegio, presentará á la Junta de gobierno del que aspira á pertenecer, su título original ó testimoniado en forma legal, la cédula personal y el recibo de la contribución, si ya la pagase, ó en caso contrario, documento declarativo de haberse dado de alta para tal efecto.

Los Farmacéuticos de Sanidad militar y los que desempeñen un cargo civil, oficial, de carácter facultativo como tales Farmacéuticos, podrán exhibir, en sustitución de su título profesional ó su testimonio, el título ó credencial de su nombramiento.

Si el Profesor ejerciera y estuviese inscrito en otro Colegio, acreditará debidamente esta circunstancia por medio de certificado de la Junta de gobierno de aquél, en la que consten los correcciones disciplinarias que le hayan sido impuestas.

Si el Farmacéutico no ejerciera, lo hará así constar en la solicitud, y sólo unirá á ésta el título profesional ó testimonio del mismo, ó el título ó la credencial del cargo que desempeñe y su cédula personal.

Si el Farmacéutico que solicitara la inscripción lo hiciera con el objeto de regentar alguna Farmacia, presentará, con su cédula personal, el título profesional ó testimonio legalizado del mismo; título original ó copia legalizada del correspondiente al Farmacéutico que fué propietario de la oficina de cuya regencia va á encargarse, y recibo de la contribución industrial que aquél ó su viuda ó huérfanos satisficieran.

A todo Farmacéutico que esté Colegiado se le expedirá un documento que así lo acredite por la Junta de gobierno del Colegio.

Art. 8.º Los farmacéuticos extranjeros que deseen ejercer en España, además de someterse á cuantas disposiciones legales rigen en el particular, quedan obligados



al cumplimiento de lo que se previene en estos estatutos.

Art. 9.º Las Juntas de Gobierno de los Colegios de Farmacéuticos acordarán lo que proceda acerca de las solicitudes de incorporación, después de practicar las comprobaciones que considere oportunas respecto á las certificaciones que libren los Colegios de Farmacéuticos, que en su caso tienen que acompañar á dichas solicitudes; y si lo estimaren necesario, de las correspondientes acordadas de las Universidades donde se hubieran expedido el título profesional del aspirante ó del Centro Administrativo á que correspondiese su nombramiento.

Las Juntas acordarán ó negarán la inscripción en el improrrogable plazo de un mes desde que lo solicite el interesado, durante cuyo plazo practicarán las comprobaciones que consideren oportunas, según previene el artículo siguiente.

Art. 10. Las solicitudes de inscripción en los Colegios de Farmacéuticos se denegarán con formación del debido expediente cuando los recurrentes se encontrasen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

I. No haber cumplido con los requisitos que para su incorporación exigen estos estatutos.

II. No haberse recibido las acordadas de que trata el artículo anterior, si hubieran sido reclamadas.

III. Tener algun impedimento legal para el ejercicio de la Farmacia.

IV. Estar condenado á cualquiera de las penas afflictivas ó correccionales que establece el Código penal sin haber conseguido su rehabilitación.

V. No haber satisfecho en otros Colegios la cuota de entrada, ó las de las mensualidades fijadas por dichos Colegios.

VI. Hallarse cumpliendo la pena de suspensión en el ejercicio de sus funciones profesionales.

Art. 11. Contra la negativa de inscripción en un Colegio podrá recurrirse al Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, con audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Para que sea admitido el recurso tendrá que interponerse dentro del plazo de los treinta días siguientes á la notificación del interesado en la Península, y dos meses si reside en las islas Baleares y Canarias.

Art. 12. Cuando los colegiados trasladen su residencia á provincia distinta de la á que pertenezca el Colegio á que estén incorporados, solicitarán de éste, por escrito ó verbalmente, certificado que acredite su inscripción, satisfaciendo los derechos que correspondan por la expedición del mencionado documento. Este certificado habrá de presentarse unido á los demás documentos que determina el párrafo cuarto del artículo 7.º en la Secretaría del nuevo Colegio, dentro de cuya circunscripción se establece el Profesor.

Art. 13. En consonancia con el precepto que consigna el artículo 2.º, no se procederá á la visita de apertura de una oficina de Farmacia hasta tanto que su propietario ó regente justifique que está inscrito en el Colegio á que aquélla pertenezca por medio del correspondiente documento.

Art. 14. Para el debido cumplimiento de los artículos anteriores, la Junta de gobierno de cada Colegio remitirá á la de todos los demás de las Península, é islas Baleares y Canarias, así como á los Subdelegados de Farmacia de su demarcación y á cada colegiado que á ella corresponda, una lista impresa y autorizada de los individuos que la constituyen, debiendo figurar en esta lista los colegiados que tienen condiciones para formar parte de la Junta de gobierno, con especificación de los cargos que puedan desempeñar.

La remisión de las expresadas listas tendrá lugar necesariamente en todo el mes de Abril de cada año.

Art. 15. Los Farmacéuticos colegiados tienen las siguientes obligaciones:

I. Participar á la junta de gobierno respectiva los cambios de domicilio y vecindad y las incorporaciones que hubieren hecho á otros Colegios, dentro de un plazo de quince días.

II. Asistir á las juntas generales del Colegio á que pertenezca.

III. Desempeñar los cargos para que fueren elegidos y las comisiones que se les encomienden por el Colegio en asuntos de la incumbencia del mismo.

IV. Satisfacer las cuotas por subsidio industrial y de entrada en el Colegio.

V. No convenirse con determinado Médico para la expendición de medicamentos á su clientela de aquél, ni establecer consultas médicas en las Farmacias.

VI. No despachar ninguna receta que contenga signos ó frases convencionales y no esté escrita con la mayor claridad en palabras castellanas ó latinas, y firmada, con expresión de la clase y número de la patente del Médico.

Las recetas que no se hallen redactadas como se deja dicho, las retendrá en su poder el Farmacéutico, y se las remitirá al Subdelegado de Farmacia para los efectos consiguientes.

VII. No poseer ni regentar más de una Farmacia.

VIII. Cumplir los acuerdos que se tomen por el Colegio.

IX. Cumplir fielmente cuanto se dispone en los presentes estatutos.

X. Ejercer la profesión con honradez, moralidad y decoro.

### CAPÍTULO III

#### *De las relaciones entre los Farmacéuticos y las Empresas y Sociedades Benéficas.*

Art. 16. Para contratar un Farmacéutico sus servicios con una Empresa ó Sociedad, cuyos fines principales sean la asistencia médico farmacéutica, deberá participar al Colegio en que esté inscrito, acompañando un ejemplar de los estatutos de la Sociedad y del contrato de servicio que haya hecho con la misma.

La retribución que deberá percibir el Farmacéutico, no podrá ser menos del 40 por 100 del valor de los medicamentos, con arreglo á la tarifa del antiguo Colegio de Farmacéuticos de Madrid. No llegando á este tipo, el Farmacéutico no podrá contratar con la Empresa ó Asociación.

Art. 17. Las Juntas de gobierno de los Colegios designará todos los años un colegiado para inspeccionar á cada Sociedad ó Empresa sobre el cumplimiento de los estatutos por que se rija en cuanto se refiera á la asistencia farmacéutica.

Art. 18. Las Juntas de gobierno de los Colegios tendrán la facultad de imponer á los colegiados que contraten sus servicios con dichas Empresas ó Sociedades, excediendo los límites que previene el art. 19, las siguientes penas:

1.ª Amonestación.

2.ª Multa de 100 pesetas.

3.ª Suspensión de la autorización concedida para contratar sus servicios con Empresas.

4.ª Supresión de dicha autorización.

Estas penas serán aplicadas por los Gobernadores civiles en orden correlativo á las Empresas cuando éstas falten á sus estatutos y sean denunciadas las faltas por los Colegios.

### CAPÍTULO IV

#### *De las recompensas.*

Art. 19. Los Colegios establecerán las distinciones que juzguen convenientes para premiar los actos de moralidad, honradez, decoro y filantropía de los colegiados en el ejercicio de la profesión.

La concesión de estos premios exige que sea á propuesta de la Junta de gobierno á la general ordinaria, aprobada por unanimidad en la primera y por mayoría de votos en la segunda.

### CAPÍTULO V

#### *De las correcciones.*

Art. 20. Las correcciones á que están sujetos los colegiados son:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Suspensión, que no podrá exceder de cinco meses en cada caso.

Art. 21. Las expuestas correcciones las impondrá la Junta de gobierno cuando el colegiado falte al cumplimiento de lo establecido en los presentes estatutos, ó dé cualquier motivo que afecte al decoro ó la dignidad del Colegio ó de la clase farmacéutica, siempre que el hecho que los determine no esté ya definido como falta en otras disposiciones administrativas.



La primera corrección se impondrá sin que haya lugar á ulterior recurso.

La segunda corrección no se aplicará sino después de que el colegiado haya sufrido la primera por el mismo motivo y exclusivamente para corregir el incumplimiento de los arts. 12, 15 y 16, y para los casos en que se ejerza la profesión sin estar colegiado ó sin título legal poniendo en este último caso el hecho en conocimiento de los Tribunales ordinarios por medio de la Autoridad administrativa correspondiente para lo que proceda en justicia.

La tercera corrección se impondrá en los casos de reincidencia por tercera vez en las faltas que dieron lugar á la aplicación de cualquiera de las dos primeras correcciones, y habrá de ser acordada en junta general y por las dos terceras partes de votos de los asistentes.

También se impondrá la suspensión, previo igual procedimiento, si la falta cometida afectara gravemente al decoro de la clase farmacéutica, aun cuando no se hubiera impuesto anteriormente al Profesor ninguna corrección.

En contra de la aplicación de la segunda y tercera corrección, podrá interponer el interesado recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, quien resolverá lo que proceda, previo informe de la Junta de gobierno del Colegio y audiencia del Real Consejo de Sanidad.

Art. 22. El recurso que autoriza el artículo anterior tendrá que interponerse, para que sea admitido, dentro del plazo de treinta días siguientes al de la notificación al interesado en la Península y dos meses si tiene su vecindad en las islas Baleares ó Canarias.

Art. 23. No se impondrá ninguna de las correcciones expresadas sin audiencia del que las motive, á cuyo efecto se le citará por escrito.

Si constando que recibió la primera citación no concurriera á la segunda y la falta de asistencia no la excusara de modo satisfactorio para la Junta de gobierno, resolverá ésta comunicando por escrito al interesado la corrección acordada.

Cuando la pena fuera la de suspensión, se seguirá el mismo procedimiento, instruyéndose además el oportuno expediente.

Art. 24. En el caso de pena de suspensión, la Junta de gobierno fijará el día en que el colegiado ha de empezar á cumplirla.

## CAPÍTULO VI

### *De las juntas de Gobierno.*

Art. 25. En cada Colegio de Farmacéuticos habrá una Junta de gobierno, que estará constituida:

En las capitales de provincia de primera clase, por un Presidente, cinco Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

En las capitales de provincia de segunda y tercera clase y en poblaciones no capitales de provincia, por un Presidente, tres Vocales, un Secretario, un Contador y un Tesorero.

Art. 26. Las Juntas de gobierno constituirán los Jurados de calificación que previene el art. 80 de la vigente ley de Sanidad.

Art. 27. Los cargos de las Juntas de gobierno son obligatorios en la primera elección para aquellos que sean vecinos de la localidad donde tiene su domicilio el Colegio, y siempre se desempeñarán gratuitamente.

Art. 28. Los Vocales se distinguirán entre sí por numeración correlativa.

Sustituirá al Presidente el Vocal primero, y en su defecto, el que le siga en la numeración.

Sustituirá al Secretario, Contador ó Tesorero el último Vocal, y á falta de éste, el del número inmediato superior.

Art. 29. Las juntas de gobierno se elegirán por los colegiados mediante votación personal, no admitiéndose en ningún caso la delegación del voto.

Art. 30. Los cargos en la Junta de gobierno durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos, saliendo en la primera renovación en los Colegios correspondientes á provincias de primera clase los Vocales primero, tercero, quinto y el Tesorero, y en la segunda, los demás individuos que la constituyan, y así sucesivamente.

En los Colegios de provincia de segunda y tercera clase y de poblaciones no capitales de provincia, serán obje-

to de la primera renovación los Vocales primero, tercero y el Tesorero, y de la segunda, los restantes, y así sucesivamente.

Art. 31. Serán elegibles para desempeñar cargos en las Juntas de gobierno los colegiados que reúnan las circunstancias que determina el art. 36, y consten en la lista de elegibles.

Art. 32. Serán electores los Farmacéuticos que estén inscritos en la lista de colegiados.

Art. 33. Podrán ser reelegidos los individuos de la Junta de gobierno á quienes en el turno de la renovación de cargos les corresponda cesar; pero en este caso la aceptación será voluntaria.

Art. 34. No podrá formar parte de la Junta de gobierno el colegiado á quien se haya impuesto la tercera de las correcciones que establecen los presentes estatutos.

Art. 35. El Presidente ó el Vocal primero, el Secretario y el Tesorero de la Junta de gobierno de cada Colegio, residirán en la capital de la provincia, ó en su caso en la localidad en que esté constituido oficialmente, todo el tiempo que dure el desempeño de su cargo.

Los demás individuos que formen parte de la Junta podrán residir fuera de la localidad en la que se halle establecido el Colegio, pero estarán obligados á asistir puntualmente á sus sesiones.

Art. 36. Para ser elegido Presidente de la Junta de gobierno en los Colegios de provincias de primera clase se requiere llevar quince años ejerciendo la farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia ó poblaciones que no lo sean, contar diez años en el ejercicio de la farmacia.

Para desempeñar los cargos de Vocales, Secretario, Contador y Tesorero de los Colegios de provincia de primera clase, llevar diez años ejerciendo la farmacia.

En los Colegios de las demás capitales de provincia y poblaciones, contar seis años de práctica en el ejercicio de la farmacia.

Art. 37. Para que puedan celebrar sesión las Juntas de gobierno, será indispensable que concurra la mitad más uno de los individuos que la forman.

En el caso que no hubiera número bastante para celebrar sesión, se citará á nueva junta, y se celebrará aquélla con los individuos que concurran, siendo válidas sus resoluciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, excepto cuando se trate de la adjudicación de premios, que será por unanimidad, como dispone el art. 19.

Las citaciones para las Juntas de gobierno se harán siempre con veinticuatro horas de anticipación, y anotando en ellas los asuntos de que haya de darse cuenta.

Art. 38. Las Juntas de gobierno tendrán las facultades siguientes:

I. Decidir respecto á la admisión de los que soliciten incorporarse al Colegio, sin perjuicio de lo que se resuelva por el Ministro de la Gobernación en el recurso de alzada que autoriza el art. 11 de estos estatutos.

II. Poner en conocimiento de la Autoridad correspondiente los casos de ejercicio ilegal de la Farmacia.

III. Velar por la buena conducta de los colegiados en el desempeño de su profesión.

IV. Aprobar la lista de colegiados elegibles para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, cuya lista se redactará todos los años por la Secretaria.

V. Regular el precio de los medicamentos cuando sea objeto de litigio ó cuando se acepte por una y otra parte el Colegio como árbitro ó amigable componedor.

VI. Convocar á todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias.

VII. Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

VIII. Ratificar el nombramiento y la cesantía de los empleados y dependientes del Colegio.

IX. Nombrar las Comisiones que considere necesarias para la gestión ó resolución de aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la profesión.

X. Promover cerca del Gobierno y las Autoridades aquellas cuestiones que considere de beneficiosos resultados para los intereses de la clase farmacéutica ó del Colegio.

XI. Defender, siempre que lo estime justo, á los colegiados que fuesen molestados ó perseguidos con motivo del ejercicio de la profesión.



XII. Dictar los reglamentos de orden interior.

XIII. Proponer á la junta general la adjudicación de los premios á que se refiere el art. 19.

XIV. Imponer á los colegiados las correcciones que establece el art. 20.

XV. Proveer interinamente las vacantes que ocurran en los cargos de la Junta de gobierno, excepto el de Presidente—que lo desempeñará interinamente aquel á quien corresponda este deber,—por individuos que reúnan las condiciones que detalla el art. 36, cuyos cargos desempeñarán los nombrados hasta que se verifique la primera renovación de que hablan los artículos 30 y 52. De esta facultad sólo podrá hacer uso cuando existan cuatro vacantes en los Colegios correspondientes á provincias de primer orden, ó tres en los demás Colegios.

XVI. Mantener la debida correspondencia con las Juntas de gobierno de los demás Colegios para notificarse el alta y baja de sus respectivos colegiados.

XVII. Coadyuvar al mejor éxito de los deberes que la ley del ramo encomienda á los Subdelegados de Sanidad, estableciendo a este fin las oportunas relaciones para impedir la comisión de intrusiones y abusos en el ejercicio de la Farmacia.

Art. 39. Corresponde al Presidente de la Junta de gobierno:

I. Convocar y presidir todas las juntas generales ordinarias y extraordinarias y las de gobierno.

II. Nombrar todas las Comisiones, presidiéndolas si lo estima conveniente.

III. Abrir, dirigir y levantar las sesiones.

IV. Firmar las actas que le correspondan después de aprobadas.

V. Autorizar el documento que se acuerde como justificante de que el Farmacéutico está colegiado.

VI. Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan á las Autoridades, Corporaciones ó particulares.

VII. Recabar de los Centros administrativos correspondientes los datos necesarios para la redacción de las listas de colegiados que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar cargos en la Junta de gobierno.

VIII. Autorizar la cuenta corriente con el Banco de España ó sus sucursales—cuando la tenga el Colegio,—las imposiciones que se hagan y los talones ó cheques para retirar cantidades.

IX. Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio.

X. Visar los libramientos y cargaremes.

XI. Nombrar y separar á los empleados y dependientes del Colegio, cuyos nombramientos y separaciones no serán definitivos hasta que los confirme la Junta de gobierno.

XII. Hacer cumplir los preceptos de estos estatutos y los acuerdos que tomen las juntas, bien sean generales ó de gobierno.

XIII. Vigilar con el mayor interés por la buena conducta profesional de los colegiados y por el decoro del Colegio.

Art. 40. Corresponde á los Vocales:

I. Sustituir en la forma que se deja dicho en el art. 28 al Presidente, Secretario, Contador y Tesorero.

II. Desempeñar todas las comisiones que les ordene el Presidente.

III. Redactar, por el orden que establezca el Presidente, los informes en los expedientes sobre impugnación de precios de los medicamentos, sometiéndolos después á la aprobación de la Junta de gobierno.

Art. 41. Corresponde al Secretario:

I. Extender y dirigir los oficios de citación para todos los actos del Colegio, según las órdenes que reciba del Presidente y con la anticipación debida.

II. Redactar las actas de las juntas generales y las que celebre la Junta de gobierno, con expresión de los colegiados que asistan, cuidando de que se copien después de aprobadas en el libro correspondiente, firmándolas con el Presidente.

III. Llevar tres libros de acuerdos: uno, para los de las juntas generales ordinarias; otro, para los de las extraordinarias, y el otro, para los de las de gobierno.

IV. Llevar un libro registro, en el que conste por orden alfabético el nombre de todos los Farmacéuticos que ejerzan en la provincia á que el Colegio corresponde con el carácter de regente.

V. Llevar otro libro, en el que se inscriban por orden alfabético el nombre de la viuda ó el del huérfano del Farmacéutico que continúa con la propiedad de la oficina.

VI. Llevar además los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir necesariamente en el que se anoten las correcciones que se impongan á los colegiados.

VII. Rubricar al margen ó antes de la firma del Presidente el documento que se acuerde como más conveniente para justificar que un Farmacéutico está colegiado.

VIII. Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.

IX. Expedir las certificaciones que se soliciten, colocando el sello correspondiente, previo el pago que deba hacer la persona interesada.

X. Formar cada año la lista de los Farmacéuticos colegiados, expresando su antigüedad y domicilio y cuota que satisfacen por contribución industrial.

XI. Redactar, con vista de los debidos justificantes, la relación de colegiados elegibles para formar parte de la Junta de gobierno, y cargo que en ella pueden desempeñar.

XII. Cuidar de que las listas y relación de que hablan los anteriores números 10 y 11 se entreguen en el mes de Abril de cada año á aquellos á quienes corresponde y consigna el artículo 14.

XIII. Redactar anualmente la Memoria que prescribe el artículo 46.

Art. 42. Corresponde al Contador:

I. Llevar un libro de intervención de entradas y salidas de caudales y poner la toma de razón en todos los documentos de cargo y data.

II. Firmar los libramientos y cargaremes que se le presenten visados por el Presidente.

III. Firmar los cheques y talones de la cuenta corriente con el Banco de España cuando la tenga el Colegio.

IV. Examinar é informar todos los años la cuenta de Tesorería.

Art. 43. Corresponde al Tesorero:

I. Recibir y pagar las cantidades que correspondan al Colegio bajo los debidos documentos, firmados por el Secretario y el Contador y visados por el Presidente.

II. Firmar la cuenta general de Tesorería y los proyectos de presupuestos, que deberá presentar cada año á la Junta de gobierno antes del día 15 de Diciembre.

III. En los ocho días siguientes á la terminación de cada trimestre deberá pasar al Presidente, para conocimiento de la Junta de gobierno, un balance del estado de los fondos del Colegio.

IV. Tener en la Caja del Colegio y custodiar los sellos de que éste dispone como arbitrio de ingreso.

V. Llevar, cuando se tenga, la cuenta corriente con el Banco de España; custodiar los cuadernos de talones y cheques, y firmarlos con el Presidente y el Contador.

VI. No tener en la Caja del Colegio cantidad superior á 3.000 pesetas.

## CAPITULO VII

### De las juntas generales.

Art. 44. Las juntas generales serán ordinarias ó extraordinarias, y estarán presididas por la Junta de gobierno.

Las ordinarias se celebrarán en la segunda quincena del mes de Enero.

Las extraordinarias, cuando lo acuerde la Junta de gobierno por sí ó á solicitud, firmada por 10 individuos, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y de siete en todos los demás: teniendo que constar en la solicitud el objeto de la convocatoria, debidamente razonado.

Art. 45. La citación para las juntas generales se hará siempre con quince días de anticipación, por medio de papeleta impresa, rubricada por el Secretario de la Junta de gobierno y con expresión de los asuntos que motiven la convocatoria, cuando sea extraordinaria la junta.

Art. 46. En la junta general ordinaria se tratarán los siguientes asuntos:

I. Lectura de una Memoria en la que se dé cuenta de los asuntos de interés general para la clase Farmacéutica, y de los que especialmente afecten al Colegio, que hayan ocurrido en el año último.

Esta Memoria estará aprobada por la Junta de gobier-



no y redactada y leída por el Secretario ó por quien haga sus veces.

II. Aprobar el presupuesto de gastos del Colegio para el año económico próximo venidero, y la cuenta general de gastos é ingresos del año económico anterior.

III. Acordar los gastos extraordinarios que fueren indispensables.

IV. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio que se propongan por la Junta de gobierno.

V. Acordar las cuotas que deben repartirse entre los colegiados para atender á las necesidades del Colegio, siempre que sus ingresos no alcancen á cubrirlas.

VI. Asuntos de interés general para la clase Farmacéutica ó para el Colegio, que se proponga por los colegiados.

Para que se dé cuenta de estas proposiciones tendrán que reunir los requisitos siguientes:

a) Formularse por escrito y estar razonadas.

b) Suscribirlas cinco colegiados, si el Colegio corresponde á provincia de primera clase, y tres en los demás.

c) Presentarla en la Secretaría del Colegio en la última quincena del mes inmediato anterior al en que se celebre la junta general ordinaria.

VII. Proposiciones de la Junta de gobierno á la general para concesión de premios.

VIII. Determinación del número, clase y sueldo de los empleados y dependientes del Colegio, y resolución de cuantas cuestiones se refieran al local en donde se halle instalado.

IX. Acordar, respecto á la suspensión del ejercicio profesional á su colegiado, en la forma y con los requisitos consignados en el párrafo cuarto del art. 21.

Art. 47. En las juntas generales extraordinarias sólo podrá discutirse el asunto ó asuntos de la convocatoria y que conste en las citaciones.

Art. 48. Las sesiones de las juntas generales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, se celebrarán con el número de colegiados que asistan.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los concurrentes, excepto en los casos á que se refiere el art. 21.

Art. 49. En las discusiones de los asuntos sólo se permitirán tres turnos en pró y tres en contra, y una sola rectificación á cada colegiado que tome parte en el debate. No consumirá turno la Junta de gobierno ni los firmantes de las proposiciones que se discutan.

Para contestar á las alusiones, sólo por una vez se concederá el uso de la palabra.

Cada discurso no pasará de quince minutos de duración, ni de diez minutos las rectificaciones.

Art. 50. Las votaciones se harán, en general, en la forma ordinaria; pero serán nominales ó secretas cuando lo pidan cinco colegiados.

Las que se refieran á asuntos personales serán siempre secretas.

Art. 51. No podrá abstenerse de votar el colegiado que se halle presente en el acto de una votación.

## CAPÍTULO VIII

### *De la elección de Junta de Gobierno.*

Art. 52. Las elecciones para la renovación parcial de las Juntas de gobierno se verificarán como dispone el artículo 30, y tendrán lugar en el primer domingo del mes de Junio y los tres días siguientes del año que corresponda efectuarlas, previa convocatoria con quince días de anticipación, que irá acompañada de la lista de colegiados elegibles para cada cargo.

Art. 53. En las renovaciones parciales de las Juntas de gobierno se proveerán también los cargos que de la elección anterior hubieran quedado vacantes; pero los elegidos en este caso sólo desempeñarán sus cargos el tiempo que faltase á los que produjeron la vacante para completar el período de su ejercicio.

Art. 54. Presidirán las elecciones las Juntas de gobierno, actuando como Secretarios escrutadores los cuatro colegiales últimamente incorporados, á los que se avisará previamente con tal objeto; y de no concurrir, desempeñarán dicho cargo de Secretarios escrutadores los colegiales más jóvenes que se hallen presentes en el momento de constituir la Mesa.

Art. 55. Las elecciones tendrán lugar en los cuatro días que fija el art. 52, abriéndose á la una de la tarde y cerrándose á las cinco.

Art. 56. Constituida la Mesa, principiará la elección con la siguientes palabras que pronunciará el Presidente: «Se da principio á la votación.»

Art. 57. La votación será secreta, por medio de papeletas impresas ó escritas, sin tachón ni enmienda, en las que sólo se exprese el cargo, el nombre y los dos apellidos del candidato, que cada colegiado entregará al presidente.

Serán nulas, y por tanto sin ningún valor ni efecto, las papeletas que no reúnan los expresados requisitos.

Art. 58. Las dudas que se ofrezcan respecto de la validez de cualquiera de los actos que constituyen la elección, las resolverá la Mesa por votación nominal, y si hubiera empate, las decidirá el Presidente por voto de calidad.

Art. 59. Las papeletas se depositarán en una urna de cristal dispuesta al efecto, cuya llave estará en poder del Presidente.

Art. 60. El Presidente anunciará en voz alta el nombre del votante; dos Secretarios escrutadores le señalarán en la lista alfabética de los colegiados, y los otros dos lo escribirán en las listas numeradas que llevarán con tal objeto.

Art. 61. A las cinco en punto de la tarde de cada día de votación declarará el Presidente en voz alta que va á terminar ésta, y que no se admitirán otros votos que los de los colegiados que se hallen en la sala, con cuyo efecto dispondrá que se cierren las puertas del local.

Art. 62. Concluida la votación de cada día y abiertas nuevamente las puertas del local, se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas de la urna y leyéndolas en voz alta.

Todo colegial tiene derecho para examinar las papeletas que le ofrezcan alguna duda.

Una vez comenzado el escrutinio, no se interrumpirá hasta que se hayan sacado todas las papeletas de la urna.

Art. 63. Los cuatro Secretarios escrutadores irán tomando nota de las papeletas leídas, las que se colocarán sobre la mesa en el mismo orden con que fueron sacadas de la urna.

Art. 64. Terminado el escrutinio de cada día de votación y anunciado su resultado, se anotará en el acta correspondiente, que redactara el Secretario de la Junta de gobierno y firmará con el Presidente y los Secretarios escrutadores, fijándose acto seguido en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido voto, con expresión de su número.

Art. 65. Cuando haya terminado el último día de votación, el Presidente declarará en alta voz: «Queda terminada la votación.»

Art. 66. El escrutinio del último día de votación se hará con iguales formalidades que los anteriores, y una vez terminado, se publicará el resultado que ofrezca el total de la votación de los cuatro días, fijándose en la tablilla de anuncios del Colegio la lista de los votantes, la de los que hayan obtenido votos, con expresión del número, y la de los que resulten elegidos para desempeñar cargos en la Junta.

Art. 67. Quedarán elegidos y serán proclamados, por la Presidencia de la Mesa los que, reuniendo las condiciones que se dejan expresadas, hayan obtenido mayor número de votos para los cargos que se les hubiere propuesto; en caso de empate, será elegido el que cuente más años de ejercicio profesional, y en igualdad de esta condición, quien por más tiempo hubiese satisfecho cuota más alta por subsidio industrial.

Art. 68. Las Juntas de gobierno darán posesión á los nuevamente elegidos en el tercer domingo del mes de Junio, cesando entonces aquellos de sus individuos á quienes les corresponde salir.

## CAPÍTULO IX

### *De los ingresos y gastos del Colegio*

Art. 69. Constituye los ingresos del Colegio:

I. La cuota de entrada que á su incorporación deban satisfacer todos los Farmacéuticos, y que será: de 50 pesetas en los Colegios de provincias de primera clase; de 25 en los Colegios de las de segunda clase y de 10 en los de



tercera clase y poblaciones que no sean capitales de provincia.

II. La creación de un sello de 5 pesetas que se pondrá en todas las certificaciones que á solicitud de parte expedirá el Colegio, y cuyo importe satisfará el interesado.

III. De las multas que se impongan á los colegiados, que serán: por la primera vez 100 pesetas, 75 ó 50 según corresponda el Colegio á provincia de primera, segunda ó tercera clase y poblaciones no capitales de provincia. La primera reincidencia se penará con el triple de las expresadas cantidades y la segunda con el quintuplo.

IV. Los derechos que le correspondan en las regulaciones de precios de medicamentos, bien se reclame la intervención del Colegio judicialmente ó por particulares, como amigable componedor, derechos que en el primer caso no pasarán del 3 por 100 de los honorarios que en definitiva se fijen por los Tribunales de Justicia, y de ese mismo tipo, de los que él acuerde como justos y equitativos en el segundo caso.

V. De los honorarios por dictámenes técnicos que redacte la Junta de gobierno á instancia de parte, cuyos honorarios se fijarán convencionalmente entre dicha Junta y los interesados.

VI. De las cuotas eventuales acordadas en Junta general.

Art. 70. Los gastos del Colegio serán:

I. Pago de alquileres del local donde esté instalado.

II. Coste de mobiliarios y calefacción.

III. Coste de los libros é impresos.

IV. Coste de los sellos.

V. Gastos de escritorio de la Secretaría y correspondencia.

VI. Asignación de los empleados y subalternos.

VII. Cualquier otro gasto imprevisto ú extraordinario.

#### *Disposiciones transitorias.*

1.<sup>a</sup> En el plazo de tres meses, á contar desde la publicación de estos estatutos en la *Gaceta* oficial, deberán constituirse los Colegios de Farmacéuticos en las capitales de las provincias donde no lo estén y en las poblaciones autorizadas para tenerlos. Para conseguir este resultado, el Gobernador de la provincia nombrará en el plazo de quince días, á contar desde esta fecha, una Junta compuesta de siete Doctores ó Licenciados en Farmacia, con títulos de Universidad oficial, que residan, á ser posible, en la capital de la provincia ó población en que deba de constituirse el Colegio, designando dicha Autoridad al que haya de ejercer el cargo de Presidente, y desempeñando el de Secretario el que tenga el título profesional de fecha más moderna, y en igualdad de circunstancias, el más joven.

Constituidas las Juntas, se les facilitará por las Autoridades de la provincia cuantos datos reclamen para conocer:

I. El número de Farmacéuticos que ejercen en la provincia ó en la jurisdicción de los Colegios locales, con expresión de su nombre, apellidos y vecindad.

II. El tiempo que lleven de ejercicio.

2.<sup>a</sup> Reunidos los datos que detalla la disposición anterior, se formará por la mencionada Junta una lista de los Farmacéuticos que reúnan las condiciones que fija el artículo 36 para desempeñar cargos en la Junta de gobierno, especificando para cuál ó cuáles de ellos tienen aptitud.

Esta lista se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, dándose el término de quince días para que los interesados interpongan sus reclamaciones con los debidos comprobantes.

3.<sup>a</sup> Hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, en el plazo de otros quince días, como consecuencia de la autorización que establece la disposición anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Farmacéuticos que sean elegibles para formar la Junta de gobierno del futuro Colegio, y se convocará en el término de ocho días, por los medios de que dispone la Autoridad gubernativa, á todos los Farmacéuticos que tengan su habitual residencia en la provincia, á fin de que procedan á la elección de la Junta de gobierno del futuro Colegio dentro de los quince días siguientes á la publicación del mencionado anuncio.

4.<sup>a</sup> Las elecciones estarán presididas por la Junta de que habla la primera disposición transitoria, y durarán cuatro días, comenzando á la una de la tarde y terminando á las cinco, y se verificarán con sujeción á lo que disponen los artículos 56 al 67 inclusive de estos estatutos, actuando de Secretarios escrutadores los cuatro Profesores más jóvenes.

Para tomar parte en estas elecciones tendrá que presentar el elector su título original ó testimoniado en debida forma, si no fuere Farmacéutico de Sanidad militar ó desempeñara algún cargo civil oficial facultativo como tal Farmacéutico, en cuyo caso podrá exhibir, en sustitución del título profesional ó su testimonio, el título ó credencial que acredite su nombramiento.

5.<sup>a</sup> Terminada la elección y publicado su resultado, como disponen los presentes estatutos, la Junta interina dará posesión á la definitiva.

6.<sup>a</sup> Constituida la Junta de gobierno, comenzará á recibir las incorporaciones de los Farmacéuticos que residan en la provincia ó partido judicial, según el caso.

7.<sup>a</sup> La cuota de inscripción en cada Colegio durante los tres primeros meses desde la publicación de estos estatutos, será de 10 pesetas en los correspondientes á provincias de primera clase, de 7 pesetas 50 céntimos en los de segunda, y de 5 pesetas en las de tercera y demás poblaciones.

8.<sup>a</sup> Transcurridos tres meses de haberse constituido las Juntas de gobierno, no podrá ejercer ningún Farmacéutico su profesión si no se halla incorporado al Colegio Farmacéutico de la provincia donde resida habitualmente, ó al de la localidad en su caso.

9.<sup>a</sup> La primera renovación de los cargos en las Juntas de gobierno de los Colegios á que se refiere el art. 30 de estos estatutos se verificará el primer domingo y tres días siguientes del mes de Junio de 1901, cualquiera que sea la época en que se hayan constituido ó renovado aquéllas, á fin de que todas las sucesivas renovaciones se verifiquen al mismo tiempo.

#### *Disposición final.*

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de lo prevenido en estos estatutos.

Madrid 3 de Noviembre de 1900.—El Ministro de la Gobernación, *Javier de Ugarte*.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 13

### *Minas.*

Con esta fecha y accediendo á lo solicitado por D. Alejandro Arriola Sacristan, registrador de la mina de hulla nombrada «La Familiar», número 664 del término de Imón, ha sido admitida la renuncia que hace del expresado registro, declarándose en su consecuencia cancelado su expediente y franco y registrable el terreno que comprende.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 92 de la ley y 40 del Reglamento vigentes.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1900.

El Gobernador,

**L. de Irazabal.**

## COMISION PROVINCIAL

Esta Comisión provincial, en sesión de 9 del corriente, ha acordado se abra concurso que se verificará el día 28 del actual, para que los que gusten ofrezcan precio para la adquisición del papel inútil que existe en el Taller Tipográfico de la Casa de Expósitos; entendiéndose, que el precio señalado á cada arroba, es el de 3 pesetas 50 céntimos.



Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y acompañando la cédula personal, á la Corporación provincial.

Dicho acto tendrá lugar el referido día 27, á las doce de su mañana, en la Secretaría de esta Corporación.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1900.—El Vicepresidente accidental, Nicolás Cuesta.

### Intervención de Hacienda.

En los días 10 y 12 del actual, se ha satisfecho por la Delegación de Hacienda de esta provincia, á D. Cesar Moreno, Habilitado de los Maestros y Maestras de 1.<sup>a</sup> enseñanza de los partidos que á continuación se expresan, las cantidades disponibles para pago de asignaciones del tercer trimestre del año actual, en la forma siguiente:

#### Partido de Sacedon.

Pueblos.	NOMBRES de los Maestros	Importe líquido que corresponde á cada uno.	
		Pesetas	Cts.
Alcocer.	Regino Lucas.	312	83
Idem.	Concepción Garcia.	396	59
Alique.	Anastasio Sanchez.	15	49
Alocen.	Juan Garijo.	142	54
Alóndiga.	Indalecio Ruiz.	123	07
Idem.	María F. Valles.	123	08
Añón.	Guillermo Blasco.	236	
Idem.	Faustina Navas.	236	
Berninches.	Ruperto Sanz.	96	97
Idem.	Saturnino Ayala.	50	01
Casasana.	Remigio Malillos.	81	04
Castilforte.	Antonia Fernandez.	65	30
Córcoles.	Francisco Díez.	72	27
Idem.	Sinforosa J. Alvaro.	72	27
Chillarón del Rey	Adelaida Blanch.	77	27
Escamilla.	Victorino Gil.	94	73
Idem.	»	»	»
Hontanillas.	Julian Huerta.	41	96
Millana.	Nicolás Vaquero.	66	07
Idem.	Julia C. Bernaola.	66	08
Morillejo.	Petra Navalpotro.	120	04
Olivar (El).	Gil Criado Beato.	118	21
Pareja.	Mariano Cuevas.	81	11
Idem.	Francisca Alvaro.	81	11
Tabladillo, agreg. <sup>o</sup>	Hilario Alvaro.	22	25
Peralveche.	Angel L. Martinez.	1	22
Poyos.	Carmen Casa.	24	18
Recuenco.	Adrian Gonzalez.	57	87
Sacedon.	Isidro Mata.	31	90
Idem.	Enriqueta Vals.	31	90
Isabela, agregado.	Sofía Frías.	6	79
Salmerón.	Manuel Bos.	220	52
Idem.	María de Luis.	220	52
Torrónteras.	Isabel Esquerdo.	1	
<i>Partido de Brihuega.</i>			
Alarilla.	Pedro Roquero.	75	21
Idem.	Ascensión Calderero.	75	21
Argecilla.	Vidal Redruello.	»	23
Idem.	Sabina de la Casa.	»	24
Atanzón.	Pedro Rojo.	6	40
Idem.	Carolina Horcajada.	12	41
Balconete.	Juan Pedro Elegido.	108	23
Brihuega.	Agapito Corredor.	361	56
Idem.	Manuela Benitez.	366	50
Idem.	Ricardo Gimeno.	5	15
Idem.	Nicolás Anton.	189	07
Malacuera.	Juan Garcia.	83	63
Budia.	Primitivo Benitez.	115	58
Idem.	Teresa Santurce.	115	59
Cañizar.	José Antonio Garcia.	24	15

Caspueñas.	Pedro Sopena.	46	62
Copernal.	Rafael Muñoz.	87	08
Espinosa.	Visitación del Amo.	18	26
Fuentes.	Ciriaco Garcés.	20	66
Heras.	Baldomero Ramirez.	26	48
Hita.	Zacarias Santamera.	8	89
Idem.	María de Blas.	8	88
Irueste.	Sinforosa de las Heras.	79	34
Le tanca.	Francisco Molina.	5	10
Idem.	Ramona Valles.	5	10
Mudux.	Damiana Cuadrado.	56	22
Olmeda del Ext. <sup>o</sup>	Miguel Puerta.	3	94
Rebollosa de Hita.	Julian Felipe.	88	02
Romancos.	Andrés Casaret.	13	61
Idem.	María Cruz Gonzalez.	13	62
S. Andrés del Rey.	Aniceto Yagüe.	35	67
Solanillos.	Martina Garcia.	2	31
Taragudo.	Jacinta Lopez.	68	06
Tomellosa.	Sotera de la Fuente.	89	99
Trijueque.	Robustiano Navalpotro.	222	96
Idem.	Josefa Ortega.	222	96
Torre del Burgo.	José Leon Pajares.	30	21
Utande.	Margarita Nicolás.	160	55
Valdearenas.	Juan Antonio Ranz.	11	33
Idem.	Rilomena Zarza.	11	34
Valdeavellano.	Micaela Garcia.	48	31
Valf. <sup>o</sup> de Tajuña.	Galo Recuero.	108	84
Idem.	Concepción Horcajada.	103	85
Yélamos de Abajo.	Pedro Sanz.	159	87

#### Partido de Pastrana.

Albares.	Leon Manuel Alvaro.	159	54
Idem.	Cecilia Diaz.	159	53
Almoguera.	Felix Garcia.	186	80
Idem.	Josefa Higes.	186	81
Aranzueque.	María Piñuela.	137	32
Armuña.	María Díez.	64	23
Drieves.	José María del Amo.	139	04
Idem.	Encarnación Fernandez.	139	04
Escariche.	María Milagros Lechuga.	210	55
Escopete.	Luis Rodriguez.	137	21
Fuentenovilla.	Francisco Castellote.	84	82
Idem.	Faustina Fuentes.	84	83
Fuente la Encina.	Juan Francisco Gorgojo.	123	02
Idem.	Josefa Jaen.	123	03
Fuenteviejo.	Julian Gonzalo.	188	36
Illana.	Cipriano Asenjo.	306	66
Idem.	Isabel Jimenez.	325	19
Loranca de Tajuña.	Epifanio Lozano.	237	78
Idem.	Genara Peinado.	237	78
Mazuecos.	Benito Lopez.	71	46
Idem.	Dominica Monge.	71	46
Mondejar.	Cosme Calleja.	270	61
Idem.	Miguel Sanchez.	270	61
Idem.	Mónica Villaseñor.	270	61
Idem.	Adelaida Ortega.	270	61
Moratilla de los Me- leros.	Isaac Hernandez.	247	67
Idem.	Catalina Cotaina.	237	78
Peñalver.	Evaristo Sanchez.	179	83
Idem.	Felisa Medina.	179	83
Pioz.	María de la Cinta.	172	90
Pozo de Almoguera.	Guillerma S. Martin.	46	85
Reñera.	Santiago Cid.	159	71
Idem.	Hermenegilda Carril.	159	71
Romanones.	Celedonio Ponce.	129	14
Idem.	Sebastiana Izquierdo.	129	15
Sayaton.	Clotilde de la Merced.	196	22
Tendilla.	Eugenio Gonzalo.	210	03
Idem.	Pilar Fernandez.	210	03
Valdeconcha.	Donato Villalva.	61	50
Idem.	Paula S. Juan.	61	50
Yebrá.	Claudio Canora.	185	36
Idem.	Crescencia Vaquero.	185	37
Zorita.	Segundo Garcia.	145	19

De cuyas sumas solo es deducible el premio de habilitación. Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los interesados.



Guadalajara 13 de Noviembre de 1900.—El Interventor de Hacienda.—P. O.—F. Javier Aparici.

### COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

#### ANUNCIO.

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hago saber: Que debiéndose adquirir por este Hospital Militar de mi intervención en el mes de Diciembre próximo, los artículos que seguidamente se detallan:

Aceite vegetal de 1. <sup>a</sup>	Gallinas.
Idem de 2. <sup>a</sup>	Huevos.
Idem mineral.	Jabón común.
Alcohol de 90 grados.	Leche de vacas.
Arroz.	Manteca.
Azucar blanca.	Pan de flor.
Idem de pilón.	Pasta para sopa.
Idem terciada	Patatas.
Carne de vaca.	Tocino.
Carbón vegetal.	Vino común.
Idem de cok.	Vino Jerez.
Garbanzos.	Velas sperma.

Se invita por el presente anuncio á las personas que quieran presentar proposiciones, que deberán ir acompañadas de muestras de los artículos á que lo verifiquen, el día 29 del presente, á las diez de su mañana, en las oficinas de dicho Establecimiento; al propio tiempo se advierte á los que tomen parte en el concurso y cuyas proposiciones sean aceptadas, que al verificar el pago por la Administración de dicho Hospital militar, sufrirán el descuento del 1 y 20 por 100, con arreglo á lo que está prevenido sobre este gravamen.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1900.—El Comisario de Guerra Interventor, Miguel Cande y Fernandez.

### AYUNTAMIENTOS

#### GUADALAJARA.

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el lunes 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en esta Casa Consistorial con el fin de contratar el arriendo durante el próximo año de 1901, de los lavaderos públicos de San Roque, La Guarrina, Santa Ana y el Alamin, bajo los tipos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La subasta será por pliegos cerrados y con sujeción al modelo de proposición que se inserta á continuación.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1900.—El Alcalde-Presidente, Lorenzo Vicenti.—Por acuerdo de S. E. I.—Ramón Corrales, Secretario.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T... vecino de... con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para el arriendo del lavadero público de... (se expresa el que sea) de esta ciudad, durante el próximo año de 1901, se comprometo á tomar á su cargo el citado arriendo por la cantidad de... pese as... céntimos (en letra) diarios, aceptando todas las expresadas condiciones.

(Fecha y firma.)

#### PEÑALVA DE LA SIERRA.

Se hallan depositadas por orden de esta Alcaldía, las reses de ignorada procedencia, de las señas siguientes:

Un macho cabrío que tiene de señal la oreja derecha espuntada y muesca atrás, y en la izquierda muesca alante y atrás. Otro idem cabrío, en la derecha espuntada y muesca atrás, y en la izquierda muesca atrás.

Lo que se hace público por segunda vez, á fin de que su dueño concorra á recogerlas previa justificación y pago de gastos ocasionados, en término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado se procederá á su enajenación con arreglo á ley.

Peñalva de la Sierra 8 de Noviembre de 1900.—El Alcalde accidental, Cipriano Clemente.

#### COGOLLUDO.

Celebrada sin efecto por falta de licitadores, en el día de ayer, la segunda subasta de los pastos de la Dehesa boyal de estos propios, que administra la Hacienda, para 600 cabezas lanares y 25 de ganado mayor, por el tipo de 530 pesetas y año forestal corriente, se anuncia una tercera subasta de los mismos la cual tendrá lugar á los diez días del en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en estas Casas consistoriales y Comisión respectiva, á las doce de la mañana, de conformidad á lo dispuesto en el último párrafo del art. 5.º del Reglamento de 14 de Agosto último.

Cogolludo 12 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Tomás Castells.

#### ROBLEDO.

Por el pastor Gerónimo Garcia, de esta vecindad, se me ha dado parte que hace algunos días se agregó al ganado que guarda una res vacuna de las señas que á continuación se expresan, sin que á pesar de la publicidad que tiene dada, se haya presentado nadie á recogerla.

En su virtud, se anuncia por el presente para que llegue á conocimiento de su dueño y previa justificación y pago de gastos, le será entregada, pues en otro caso se procederá á su venta.

Robledo 12 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Agustin Alonso.

#### Señas de la res.

Una vaca de unos 5 años, pelo negro, un poco castaña la raya del lomo, con una aspa atrás en las orejas, un poco baja de cuernos, con una marca en la parte posterior del lado derecho, de peso regular.

### PARTE NO OFICIAL

#### Se venden

los bienes que en los pueblos de Clares, Anquela, Selas y Torremocha, pertenecen á D. Vicente Malo, de Hinojosa.—Vicente Malo.

4-1